

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

La justicia restaurativa como alternativa a las penas privativas de libertad del sistema penal ecuatoriano.

AUTOR:

Abg. William Fernando Abarca Coba

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

GUAYAQUIL-ECUADOR

02 de junio del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **William Fernando Abarca Coba**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

REVISORA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir, Phd.

DIRECTORA DE LA MAESTRÍA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir

Guayaquil, 02 de Junio del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. William Fernando Abarca Coba.

DECLARO QUE:

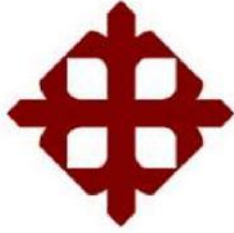
El trabajo de titulación: **“La justicia restaurativa como alternativa a las penas privativas de libertad del sistema penal ecuatoriano.”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 02 de junio del 2026

EI AUTOR

Ab. William Fernando Abarca Coba



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

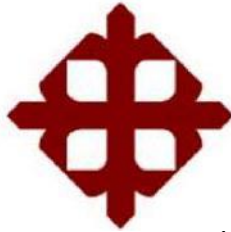
Yo, Ab. William Fernando Abarca Cobra

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**La justicia restaurativa como alternativa a las penas privativas de libertad del sistema penal ecuatoriano**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 02 de junio del 2026

EL AUTOR:

Ab. William Fernando Abarca Cobra.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE COMPILATIO



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ENSAYO ACADÉMICO - WILLIAM ABARCA

ID : cfd5ed3f03bfeb8bf0f4fd27f4279cfd31e0de7d



4%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : ENSAYO ACADÉMICO - WILLIAM ABARCA.txt
Tamaño del archivo original : 277,99 kB
Número de palabras : 5697
Número de caracteres : 38431

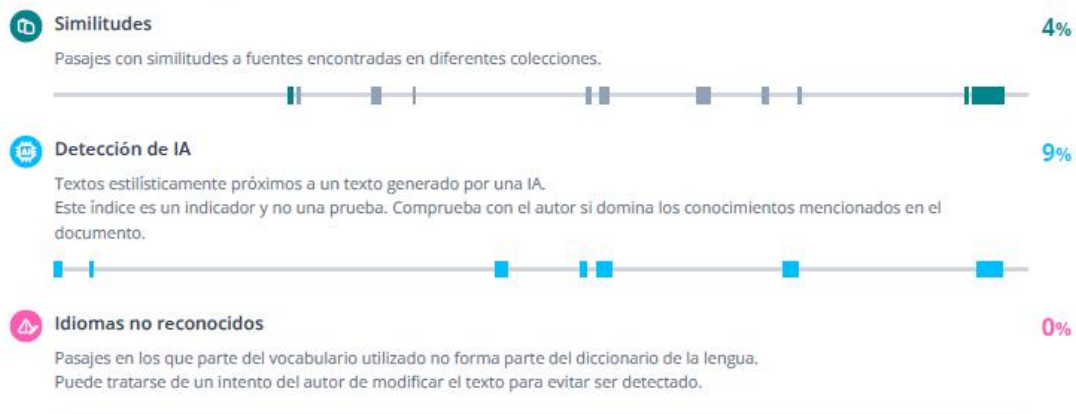
Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito : 1 de junio de 2026
Tipo de carga : Interface
fecha de fin de análisis : 1 de junio de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



DEDICATORIA

Primero, a Dios, por su infinito amor y misericordia, porque aun cuando esta meta parecía lejana, hoy me permite cumplirla.

A la eterna memoria de mi padre, Julio Cesar Abarca Robles, quien, aunque ya no está físicamente conmigo, vive por siempre en mi corazón y se ha convertido en la estrella que guía mi camino.

A mis tres hijos: Ariadne, Christopher y Angelito, quienes son la mayor felicidad de mi vida, fuente de inspiración y razón de seguir adelante. Deseo heredarles un legado de ética, profesionalismo y amor por el Derecho.

A mi querido hermano, Julio Cesar, por ser siempre mi guía y confiar en mí incluso cuando yo mismo dudaba. Por impulsarme constantemente a seguir adelante en mi formación académica y profesional, y por brindarme su apoyo incondicional en cada momento. Gracias a ti estoy cumpliendo una de mis metas más anheladas.

A mi madre, quien nunca tuvo esta oportunidad, pero que hoy, a través de mí y de su descendencia, ve honrado su esfuerzo y sacrificio. A mi hermana, que de una u otra forma siempre me brindó su apoyo y contribuyó para que pudiera alcanzar esta anhelada meta.

William Fernando Abarca Coba

AGRADECIMIENTO

A Jehová de los ejércitos, por ser mi guía, fortaleza y la luz que hizo posible esta meta.

A mi amada esposa, Valeria Ramos, por ser mi apoyo y sostén incondicional en todo momento. Con su amor he podido superar las adversidades de la vida. Gracias por anteponer mis sueños a los tuyos para que yo pudiera alcanzar mis metas profesionales. Sin ti, jamás habría logrado cumplir este sueño académico y profesional. La palabra “gracias” nunca será suficiente para expresar la inmensa gratitud que siento por tu amor y sacrificio.

A mi querida Universidad Católica Santiago de Guayaquil, cuna del saber que generosamente me abrió sus puertas y me permitió formarme bajo los más altos valores éticos y profesionales. A mis honorables maestros, fuente de inspiración y ejemplo a seguir, quienes con verdadera vocación de enseñanza impartieron sus conocimientos con pasión, dedicación y compromiso, contribuyendo de manera invaluable a mi formación académica y humana.

Hoy miro hacia atrás y reconozco que fallé, que caí y que en algún momento pensé en rendirme. Pero no lo hice, porque jamás caminé solo, siempre tuve a mi familia a mi lado. Este sueño no era únicamente mío, era el sueño de mis padres, que nunca tuvieron esta oportunidad, el sueño de mi familia, de mis raíces y de mi descendencia.

No solo recorrí un camino, también construí uno. Sé que mis hijos lo seguirán. Ser el primero no es fácil, pero siempre vale la pena. Sé esa luz en medio de las tinieblas, sé el cambio, porque cuando lo logras, no solo transformas tu vida, cambias la historia.

INDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. DESARROLLO	4
Origen y evolución histórica de la justicia restaurativa.....	4
Valores fundamentales y Principios rectores de la Justicia Restaurativa.....	5
Diferencias fundamentales entre la justicia retributiva y la restaurativa	7
Métodos alternativos de solución de conflictos:.....	8
La justicia restaurativa y el derecho internacional de los derechos humanos	8
Desafíos en la Academia:.....	9
Justicia Juvenil Restaurativa: El modelo a seguir	10
Jurisprudencia de la Corte Constitucional:	11
La justicia restaurativa en el Código Orgánico de la Función Judicial	11
La justicia restaurativa y derechos humanos: El Marco Interamericana	12
La reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal	13
III. CONCLUSIONES	16
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	17

RESUMEN

El presente ensayo académico analiza el modelo de justicia restaurativa como una alternativa a las penas privativas de libertad establecidas dentro del sistema penal tradicional ecuatoriano, desde una perspectiva crítica al modelo retributivo cuya finalidad es la imposición de un castigo al infractor dejando en segundo plano a la víctima. Tomando en consideración la grave crisis carcelaria que atraviesa el país y la nula efectividad de los programas de rehabilitación social, que lejos de cumplir un fin resocializador y reintegrador, potencian la actividad delictiva.

El modelo de justicia restaurativa constituye no solo una alternativa jurídica eficiente y diligente, sino que más respetuosa de los derechos humanos y, compatible con los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador en concordancia con los principios constitucionales estatuidos en nuestra Carta Magna.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el único objetivo de la justicia restaurativa es asegurar la reparación integral de la víctima y, fomentar una real reinserción social del infractor en la comunidad.

Palabras clave: sistema retributivo, sistema restaurativo, reparación integral, reintegración social.

ABSTRACT

This academic essay analyzes the restorative justice model as an alternative to custodial sentences established within the traditional Ecuadorian penal system; from a critical perspective of the retributive model whose purpose is to impose a punishment on the offender while leaving the victim as a secondary concern. Taking into consideration the serious prison crisis that the country is experiencing and the lack of effectiveness of social rehabilitation programs, which, far from achieving a resocializing and reintegrating purpose, enhance criminal activity.

The restorative justice model is not only an efficient and diligent legal alternative, but also one that is more respectful of human rights and compatible with the International Agreements and Treaties signed by Ecuador, in accordance with the constitutional principles established in our Constitution.

Therefore, it is concluded that the sole objective of restorative justice is to ensure the comprehensive reparation of the victim and to promote the offender's genuine social reintegration into the community.

Keywords: retributive system, restorative system, comprehensive reparation, social reintegration.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación se encuadra en el sistema retributivo, basado en la idea de que, ante un delito cometido hay que retribuir, surge como una forma de administración de justicia predominante en la historia del derecho penal, orientado esencialmente en imponer al infractor una sanción proporcional al daño causado al transgredido, dejando en segundo plano la rehabilitación.

La restitución oficializada tiene sus orígenes en la antigüedad. Según el Código de Hammurabi de Babilonia, que data del año de 1750 a.C., las víctimas tenían el derecho a ser indemnizadas por delitos que atenten a la propiedad. La ley de Moisés, también conocida como la Ley Mosaica o la Torá demandaba que los delincuentes pagaran a las víctimas los bueyes que habían robado. La legislación Romana de las Doce Tablas, que se remonta al año 449 a.C., establecía la calendarización de pagos en caso de robo de propiedad, dependiendo de cuándo y bajo qué circunstancias el ladrón hubiere robado y devuelto los bienes. En relación con crímenes violentos, los códigos del Medio Oriente, como el Código Sumerio de Urnammu que data del año 2050 a.C., y el código de Eshuna que data del año 1700 a.C., requerían el resarcimiento del daño causado. Durante el siglo IX en Gran Bretaña, los delincuentes tenían la obligación de recobrar la paz a través de pagos a la víctima y su familia.

Según la teoría clásica de la pena de Immanuel Kant (1797), quien afirmaba que “...la pena judicial nunca puede ser aplicada meramente como medio para promover otro bien, sino que debe imponerse únicamente porque el individuo ha cometido un delito”. Esta afirmación consagra la retribución como el fin en sí mismo, es decir, la sanción como forma de impartir justicia y restaurar el equilibrio social, alejándose de la prevención y rehabilitación.

El modelo clásico de justicia penal retributiva concibe a la conducta o hecho delictivo no solo como un atentado al bien jurídico protegido de una persona, sino también como una alteración del orden social o el *statu quo* que el Estado protege. En este sentido, al considerarse como una amenaza para la seguridad y estabilidad del Estado, es este quien asume el rol principal en respuesta a dicho comportamiento. En consecuencia, la víctima pasa a ocupar un papel secundario dentro del proceso penal, mientras que el ejercicio del *ius puniendi* y, por consiguiente, la determinación de si

está o no frente a un delito y, la imposición al responsable de una pena proporcional a la gravedad del delito cometido queda a potestad del Estado.

El sistema penal ecuatoriano se fundamenta en un proceso judicial de carácter retributivo, centrado en el castigo al infractor mediante la imposición de penas privativas de libertad. Sin embargo, este paradigma ha sido objeto de varios cuestionamientos debido a su limitada capacidad para resarcir el daño ocasionado a las víctimas y para lograr una efectiva reinserción social del infractor, ya que, no promueve la rehabilitación social del infractor, ni contribuye eficazmente a la paz social de la comunidad.

En ese contexto, la justicia restaurativa se presenta como un proceso participativo y deliberativo, basado en el diálogo, que prioriza la reparación del daño ocasionado y la reconciliación entre las partes, al situar a la víctima en el centro del debate jurídico. De acuerdo, con Domingo de la Fuente (2017), este modelo debe concebirse como un paradigma que fomenta la responsabilidad del infractor y un castigo constructivo que prevenga la reincidencia (p.143). Bajo esta perspectiva, se sugiere un alejamiento del sistema dual “delito-pena” para pasar a un esquema de “daño-reparación”, donde el fin principal es solventar las necesidades reales de los involucrados en lugar de cumplir con meras formalidades procesales que en ocasiones suelen revictimizar al agredido. No obstante, su aplicación genera la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se asegura que las medidas restaurativas sean proporcionales al daño causado?

El campo de estudio es el análisis de las penas privativas de libertad como instrumento punitivo central del sistema penal contemporáneo, su real eficacia en la prevención del delito y la reinserción del infractor a la sociedad. Pero, aquí nace la interrogante, ¿Estas penas realmente son efectivas para prevenir actos delictivos, y reintegrar a sus responsables a la sociedad? Durante décadas, se ha considerado a la prisión como un instrumento de castigo y control social, en el cual la sanción constituía el principal mecanismo de respuesta estatal frente a actuaciones ilícitas, con el fin de aportar positivamente con un espacio de rehabilitación del individuo para su posterior reinserción en la sociedad. Sin embargo, en la realidad, debido al confinamiento prolongado, la monotonía, la constante amenaza de violencia tanto por

parte de otros internos como del propio sistema, y el alto índice de hacinamiento, las cárceles tienden a perpetuar desigualdades y fracasar en su propósito rehabilitador y resocializador.

Como sostiene Michel Foucault, a través de su obra *Vigilar y Castigar (1975)*, *La prisión fabrica delincuentes*, pues, al agrupar a delincuentes con amplios historiales criminales junto con otros que, ingresan por delitos menores o por primera vez y, la necesidad de supervivencia en un ambiente hostil, sumado el alto índice de hacinamiento carcelario, estos se ven presionados a establecer vínculos con grupos de delincuencia organizada para ser educados en métodos más sofisticados de criminalidad. En consecuencia, lejos de cumplir su fin resocializador y rehabilitador, los centros de privación de libertad se han convertido en lugares donde se concentra y refina la actividad criminal.

En este contexto, se puede concluir que, con la finalidad de reducir el hacinamiento carcelario se debería priorizar la imposición de medidas menos gravosas que promuevan la reparación del daño causado por el infractor a la víctima y, la prisión preventiva utilizarse únicamente de manera excepcional para delitos mayores cuando no existan las garantías suficientes que aseguren la comparecencia del infractor al juzgado.

De la misma forma se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia 8-20-CN/21:

38. “...es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si **(i) persigue fines constitucionalmente válidos** tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; **(ii) es idónea** como medida cautelar para cumplir esta finalidad; **(iii) es necesaria** al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, **(iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional** frente al alto nivel de afectación en las esferas de la libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria”

II. DESARROLLO

Origen y evolución histórica de la justicia restaurativa

Desde la antigüedad, diversas culturas que no contaban con una organización jurídica formal han implementado procesos de restitución que, en la actualidad, pueden considerarse de carácter restaurativo. En este sentido, resulta muy complejo determinar con precisión el lugar y el momento en que este enfoque tuvo su origen. A partir de la década de 1970, en miles de comunidades y países del mundo surgieron diversos programas e iniciativas orientados a aplicar un modelo de justicia restaurativa dentro del sistema de justicia penal. Estos mecanismos se ofrecen de manera opcional y son utilizados como una alternativa para tratar delitos menores, especialmente aquellos delitos contra la propiedad.

Como señala el escritor noruego Christie, en su artículo titulado “El conflicto como propiedad”, que data del año 1977: “...*el conflicto no es de hecho algo que deba resolverse, sino también que debe poseerse. El sistema de justicia penal es el resultado del robo por parte del Estado del conflicto entre la víctima y el delincuente. Esto representa una pérdida real y seria:*

Esta pérdida es primeramente y, ante todo, una pérdida de oportunidades de aclaración de normas. Es una pérdida de posibilidades pedagógicas. Es una pérdida de oportunidades para una discusión continúa de qué representa la ley de la tierra. ¿Qué tan equivocado estaba el delincuente, qué tan lo cierto estaba la víctima? Los abogados están, como decimos, entrenados para estar de acuerdo sobre lo que es relevante en un caso. Pero eso conlleva una incapacidad entrenada de dejar que las partes decidan qué es lo que ellos piensan, que es relevante. Eso significa que es difícil de poner en escena lo que podríamos llamar un debate político en la corte”.

De lo anterior se desprende que, los tribunales no siempre funcionan como espacios abiertos de deliberación social. Puesto que, el proceso judicial se caracteriza por su formalidad, tecnicismo y estructura rígida, lo que restringe la posibilidad de desarrollar una discusión más amplia sobre valores, responsabilidades y justicia desde una perspectiva comunitaria. En tal sentido, el autor propone devolver el protagonismo a las partes involucradas y promover el diálogo como mecanismo para comprender el conflicto en su integridad, resarcir el daño causado y reforzar la

importancia de social de las normas jurídicas. Estos postulados se vinculan con los principios de justicia restaurativa.

Las Naciones Unidas en su 11° Congreso sobre la Prevención del Delito y la Justicia Penal celebrado en abril del 2005, en la que expresamente dice: “...*Para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de **JUSTICIA RESTAURATIVA** que incluyan alternativas de juzgamiento, a fin de evitar posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que presentan ante los tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques restaurativos en las prácticas de justicia penal, según corresponde*”.

Este pronunciamiento de las Naciones Unidas reafirma la importancia de implementar enfoques de justicia restaurativa dentro de los sistemas contemporáneos de justicia penal. En este sentido, impulsa el desarrollo de políticas, procedimientos y programas que ofrezcan alternativas a la privación de libertad, sobre todo para delitos menos gravosos, impulsando la reintegración del infractor y garantizando una atención más amplia a las necesidades de la víctima. Además, plantea que la adopción de enfoques restaurativos contribuye a resolver conflictos de manera más participativa, y a disminuir la carga procesal de los tribunales, por lo que, se fortalece un sistema judicial más humano, eficiente y centrado en la reparación del daño.

Valores fundamentales y Principios rectores de la Justicia Restaurativa

El fundamento principista de la justicia restaurativa es el pensamiento alternativo para abordar el delito mediante un enfoque que considera necesidades y roles en un caso determinado, incluyendo a la víctima y a otros miembros de la comunidad y, no sólo al estado y al ofensor. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) define este enfoque como: “...*una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad de cada persona y promueve la armonía social a través de la sanación*”. Bajo esta premisa, hay un cambio de paradigma en el ejercicio de la justicia pasando de un criterio racional hacia uno emocional, permitiendo que los ofendidos exteriorizan el impacto del delito en un ambiente de intimidad y libertad.

La responsabilidad activa del ofensor: ante el formalismo del sistema tradicional penal basado en la culpabilidad, la justicia restaurativa recomienda que la responsabilidad sea vista como una obligación ética y conductual por parte del infractor. La fundamentación teórica de esta perspectiva se encuentra en la denominada “responsabilidad activa”, que exige que el ofensor perciba el impacto real de sus actos y reconozca el daño ocasionado como primer paso hacia su rehabilitación. En este sentido, se mantiene que, este enfoque es superior a la justicia retributiva porque no busca infligir dolor, sino generar un cambio personal donde el acusado asuma voluntariamente su obligación de reparación, evitando así el estigma de la criminalidad y fomentando su integración en la sociedad.

La compensación o reparación del daño: la justicia restaurativa procura que la reparación del daño causado por el delito tanto de manera objetiva como simbólica, sea realizada por quién causó dicho daño con el fin primordial de convertir al delincuente en un miembro productivo de la comunidad, mediante cuatro fases: disculpa, que puede ser oral o escrita; cambio de conducta en busca de que éste no cometa delitos; restitución devolviendo o reemplazando la propiedad y, generosidad a través de servicio comunitario.

De lo expuesto, este principio ratifica que la finalidad de la justicia restaurativa es reparar los daños ocasionados a la víctima y, que el ofensor más allá de recibir una simple sanción se comprometa a corregir su accionar delictivo.

La inclusión de las partes y, adopción de responsabilidades en el proceso restaurativo: el modelo de justicia restaurativa busca resolver el conflicto y reparar el daño ocasionado, a través de la participación equitativa de las partes y, la comunidad mediante un diálogo que no solo permita a las víctimas manifestar sus sentimientos, sino que también promueve a los infractores comprender el impacto de sus acciones y fomentar la reconciliación.

Este principio fortalece el tejido social y la restitución de las relaciones sociales, mediante procesos de reconciliación, al promover espacios de diálogo equitativos, basados en el consentimiento libre permitiendo que las partes expongan sus argumentos y estos sean valorados, mientras la comunidad desempeña un rol de supervisión y apoyo para llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios, tales como la mediación, lo que reduce de manera más eficaz la probabilidad de reincidencia.

Este escenario, busca convertir la disputa en reconciliación derivada de un proceso justo que permite a los involucrados recuperar la confianza y, culminar etapas logrando una pacificación más duradera, en lugar de un perdón impuesto.

La reconciliación y el restablecimiento de la Paz Social: la reconciliación se sitúa como valor fundamental que busca la restauración de las relaciones sociales fracturadas por el delito y devolver la armonía a la sociedad, este valor encuentra su esencia en la filosofía del vínculo social, en la cual el delito es concebido como un quebrantamiento de la interconectividad que requiere ser restaurada para asegurar la supervivencia y el bienestar de la sociedad.

En consecuencia, la reconciliación no es una exigencia, sino superar el resentimiento y, recuperar la confianza a través de un proceso de dialogo voluntario para la resolución positiva de los conflictos enfocado en la reparación de las relaciones sociales dañadas.

Diferencias fundamentales entre la justicia retributiva y la restaurativa

La diferencia esencial entre ambos modelos de justicia ésta en cómo percibe cada una el fenómeno criminal y el propósito de la intervención estatal. La **justicia retributiva** percibe el crimen como un incumplimiento de la ley y, un serio ataque al Estado. En cambio, la **justicia restaurativa** lo considera como una afectación directa hacia las personas y la manera en cómo se relacionan. Por consiguiente, el primer modelo de justicia se basa en el castigo impuesto al infractor, mientras que el segundo modelo de justicia se centra en generar espacios propicios para el diálogo, identificar necesidades y resarcir el daño causado.

El típico procedimiento del modelo de justicia retributivo es adversarial, en el que se fomenta una relación adversarial y de confrontación que en la mayoría de los casos invisibiliza a la víctima. En contraposición, el modelo restaurativo promueve el diálogo para atender intereses comunes. Según el Autor Howard Zehr, la justicia retributiva mira hacia el pasado para castigar el hecho, mientras que la justicia restaurativa mira hacia el futuro para sanar las secuelas y restaurar el tejido social.

En consecuencia, la efectividad de cada sistema se mide bajo parámetros diametralmente opuestos. La justicia retributiva tradicional se considera exitosa si logra una condena proporcional al delito cometido, dejando de lado si la víctima ha

sido reparada por el daño ocasionado o si el infractor se ha resocializado. Por el contrario, la justicia restaurativa se enfoca el grado de satisfacción de los involucrados, el cumplimiento voluntario de los acuerdos y la capacidad de reintegrar al ofensor sin estigmas a la sociedad.

Métodos alternativos de solución de conflictos:

Mediación: es el modelo restaurativo más funcional comprendido como un espacio ecuánime por el cual las partes, de manera voluntaria, asistidas por un tercero imparcial buscan lograr un acuerdo voluntario que satisfaga los intereses de los afectados, por su celeridad y eficacia en la resolución de conflictos, se constituye como uno de los modelos de justicia restaurativa más utilizados en nuestro país.

Conferencias Restaurativas: su origen data de antiguos ritos de justicia maoríes realizados en Nueva Zelanda, donde no solo participaban la víctima y el infractor, sino que, el círculo de participación se ampliaba hacía sus familiares y amigos cercanos, quienes actuaban en calidad de garantes del cumplimiento de los acuerdos generados, promoviendo una responsabilidad colectiva.

Acuerdo Reparatorio o conciliación en los procesos penales: es una conciliación libre y voluntaria entre el infractor y el agraviado, vigilados por un juez, cuyo objetivo es lograr una reparación inmediata por el daño causado y, extinguir la acción penal.

La justicia restaurativa y el derecho internacional de los derechos humanos

Este modelo de justicia se encuentra estrechamente vinculado con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, se relaciona con el reconocimiento de la dignidad humana como cimiento del orden jurídico y con la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia.

Según la *Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]* (1969), el Art. 8 establece garantías judiciales fundamentales: “...*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Esta garantía jurisdiccional constituye uno

de los elementos fundamentales de los principios del debido proceso y acceso a la justicia.

De igual forma, la justicia restaurativa se interrelaciona con el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones. Este principio demanda que las medidas impuestas por el Estado frente al delito sean adecuadas y necesarias para proteger los derechos de las personas, evitando sanciones desproporcionadas o excesivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del desarrollo de su jurisprudencia ha reiterado en múltiples fallos que, los Estados miembros deben crear políticas públicas orientadas a garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley.

Desafíos en la Academia:

En la actualidad, el principal obstáculo que enfrenta la justicia restaurativa para su implementación es la ideología adversarial de litigio y, el modelo retributivo constituido como la base del sistema penal tradicional ecuatoriano fuertemente arraigado en la academia que, continúa formando profesionales del derecho, bajo la premisa que la única solución viable al conflicto es el juicio y la imposición de penas, dejando en segundo plano los métodos alternativos de resolución de conflictos que brindan resultados rápidos y efectivos, descongestionando el sistema procesal penal que cada vez se encuentra más colapsado.

Es primordial que la educación jurídica evoluciones a una cultura de paz y resolución de conflictos. De acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial, la innovación y creatividad en la aplicación del derecho son criterios valorados para la promoción de servidores judiciales. En consecuencia, se requiere que las universidades integren materias de mediación penal y justicia restaurativa en su malla curricular, instruyendo a los futuros abogados no solo a ganar juicios, sino a ser gestores de paz que utilicen el diálogo como su herramienta primordial de trabajo.

Actualmente vivimos en una era tecnológica y digitalizada, en la cual, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se eliminan barreras geográficas que a menudo impiden la participación ciudadana en el proceso

penal. En consecuencia, la justicia restaurativa puede beneficiarse de estas plataformas digitales generando entornos virtuales controlados y seguros que faciliten encuentros entre víctimas y ofensores, obteniendo una justicia más celeridad y reduciendo costos

Justicia Juvenil Restaurativa: El modelo a seguir

En el entorno de los adolescentes infractores en conflicto con la ley es donde la justicia restaurativa ha logrado desarrollarse en la práctica ecuatoriana. La razón principal radica en el reconocimiento de que los adolescentes poseen características particulares que requieren un tratamiento jurídico diferenciado respecto de los adultos.

Partiendo del modelo restaurativo de las denominadas “tres R” (Responsabilidad, Reparación, Reinserción) en la justicia juvenil se busca que el adolescente infractor comprenda el impacto de sus actos y, asuma la responsabilidad, ofreciéndole una oportunidad de aprendizaje moral, cuyo propósito es alejarlo de la carrera delictiva para lograr su reinserción efectiva en la sociedad.

El Consejo de la Judicatura y la Fundación Terre des Hommes (2015) establecen lo siguiente respecto al marco constitucional ecuatoriano: *La Constitución de la República del Ecuador consagra los principios a los que debe adecuarse la organización de los poderes y servicios públicos, en relativo a los servicios de justicia, respeto de los derechos de las personas y, en particular, a los niños, niñas y adolescentes considerándolos un grupo de atención prioritaria. En este marco, la Constitución señala que en caso de que un/una adolescente presente un conflicto con la ley penal, el Estado prestará especial protección por su condición de doble vulnerabilidad. (Artículo 35).*

De lo expuesto, en la resolución de procesos que involucren adolescentes en conflicto con la ley, el enfoque restaurativo no debe ser una mera formalidad, sino una alternativa al sistema tradicional retributivo, donde se priorice la reparación integral del daño ocasionado a la víctima, a través de la aceptación de responsabilidades del infractor y, la aplicación de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción cometida, que favorezca la reconstrucción del tejido social.

Los resultados obtenidos en materia de justicia juvenil demuestran que el diálogo y la conciliación reducen significativamente las tasas de reincidencia. Como se menciona en la Guía para la aplicación del enfoque restaurativo (2010), estos procesos permiten soluciones colectivas donde la víctima recupera su voz y el infractor asume compromisos ante su comunidad (p. 8). Al promover este encuentro, se eliminan las barreras del lenguaje técnico - jurídico que la mayoría de las veces excluyen a la-s partes de su propio conflicto, logrando un cierre emocional que la sentencia por si sola rara vez alcanza.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En lo que respecta a justicia juvenil la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia No. 9-17-CN/19:

16. Con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 40 (2)(b)(iii) de la Convención sobre los Derechos de los Niños (en adelante “CDN”) dispone que los Estados garantizarán que las causas penales serán dirimidas por un “*órgano judicial competente, independiente e imparcial*”.

En consecuencia, esta sentencia constituye un precedente sustancial en la aplicación de justicia juvenil, cuyo objeto de análisis fue la preocupación de que, en un proceso penal instaurado contra un adolescente, sea un solo juez quien asuma múltiples roles en las distintas etapas procesales, lo cual podría ser cuestionado como una falta de objetividad e imparcialidad al momento de emitir la sentencia.

La justicia restaurativa en el Código Orgánico de la Función Judicial

El principio de especialidad, previsto en el *artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial* establece que: *la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia.*

En consecuencia, en casos en los que se trate de adolescentes infractores en conflicto con la ley, procura que dichas controversias sean sustanciadas y, resueltas por juzgadores con conocimientos específicos en justicia restaurativa juvenil, lo que permite que una interpretación más técnica tomando en consideración las particularidades del desarrollo psicológico y social de los adolescentes, esto fortalece las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y, tutela judicial efectiva.

La justicia restaurativa y derechos humanos: El Marco Interamericana

La aplicación de justicia restaurativa en el Ecuador se encuentra ligada con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Según Méndez Romero y Hernández Jiménez (2019), las soluciones amistosas dentro del Sistema Interamericano son una herramienta que permite reparar a la víctima de manera expedita y efectiva. Este precedente internacional reafirma la tesis de que el derecho penal no debe ser un instrumento de confrontación, sino que puede ser un espacio de encuentro y reparación consensuada, incluso en casos donde el Estado ha sido el responsable de la vulneración.

El *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*, promulgado en 2014, introdujo la posibilidad de aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y extinguir el ejercicio de la acción penal. El *Artículo 665 del COIP* establece, las reglas de aplicación para los delitos que les sea aplicable la conciliación, excluyendo de esta los delitos que afecten gravemente al derecho a la vida y la integridad física (*COIP, 2014*).

Bajo esta óptica, la reparación integral conlleva la restitución del derecho vulnerado al estado anterior de dicha violación siempre que sea posible, asimismo, no se limita únicamente a la compensación económica, sino que debe incluir medidas de satisfacción y de no repetición. En consecuencia, la justicia restaurativa es la que más se acerca a este ideal, ya que fomenta una participación activa tanto del ofendido como el ofensor y, la comunidad mediante compromisos y actos simbólicos que buscan modificar el comportamiento del ofensor y, la tranquilidad del ofendido.

Principios Constitucionales y el Sumak Kawsay

Desde la perspectiva del Sumak Kawsay (Buen Vivir), el modelo de justicia restaurativo guarda una estrecha relación con los métodos ancestrales de solución de conflictos, en los cuales la falta o delito era considerado como una alteración a la armonía comunitaria (Pachamama incluida) y, su propósito principal era reparar el daño causado y restaurar el equilibrio social, a través de la participación de las partes involucradas y la comunidad mediante un diálogo equitativo en pro de conseguir acuerdos satisfactorios y el compromiso de no repetición.

El reconocimiento explícito de los medios alternativos de solución de conflictos es un mandato constitucional que debe ser desarrollado por el legislador ordinario. La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en su

artículo 190 el reconocimiento de la mediación y el arbitraje en materias donde la naturaleza del conflicto permita la transición. Este precepto constitucional es el “nudo gordiano” que permite la entrada de la justicia restaurativa al ámbito penal, flexibilizando el principio de legalidad tradicional para dar paso a un principio de oportunidad reglada que beneficie tanto a la víctima como al procesado.

En consecuencia, todas las intervenciones del Estado en libertad de los ciudadanos deben ser guiadas por el valor supremo de la dignidad humana que constituye la base jurídica y ética de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, desde la perspectiva de justicia restaurativa el infractor es tratado como un sujeto con capacidad de responder por sus actos y rectificar su conducta y, no como un objeto de castigo, con lo que se cumple este mandato y evita la estigmatización que producen los centros carcelarios

La reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal

En el marco jurídico ecuatoriano el principio de mínima intervención penal es de es de última ratio y, su aplicación está supeditada a los escenarios en que los métodos alternativos de resolución de conflictos resulten insuficientes para garantizar la protección de bienes jurídicos, pues la simple privación de libertad impuesta como castigo al infractor, no garantiza el derecho de la víctima a ser reparada por el agravio sufrido.

Bajo este contexto, dicha aplicación debe ser entendida como un sistema alternativo de resolución de conflictos que fomenta la eficacia y celeridad de los procesos judiciales, a través de un consenso mutuo entre las partes que, garantice su plena satisfacción y la paz social. No obstante, su aplicación debe ser cuidadosa para evitar la impunidad en delitos graves de conmoción social.

III. CONCLUSIONES

El objeto de la justicia retributiva es imponer un castigo al infractor, en cambio la justicia restaurativa propone un modelo de justicia basado en la reparación del daño, la responsabilidad del infractor y, la reconstrucción del tejido social.

En la actualidad el sistema carcelario ecuatoriano enfrenta una grave crisis y múltiples desafíos, incluyendo violencia, hacinamiento y, un sistema colapsado por falta de programas de rehabilitación social que, lejos de cumplir con su finalidad resocializadora se ha convertido en bases de mando para grupos delictivos que operan sin control alguno. En cambio, los programas restaurativos permiten una participación más activa donde el infractor se responsabilice del daño ocasionado y asuma compromisos de reparación.

En el modelo de justicia tradicional retributivo, el accionar delictivo se toma en consideración como una grave afectación al estado y, la víctima queda en segundo plano como un mero testigo del proceso. En el modelo de justicia restaurativa, prioriza la participación, donde tanto el ofensor como el ofendido son protagonistas del diálogo cuyo fin es lograr una reconciliación y reparación por el agravio causado.

La justicia restaurativa no debe ser catalogada como una alternativa blanda o que genere impunidad, sino un mecanismo de solución de conflictos orientado a la reparación del daño causado y el tejido social. En un estado constitucional de derechos cuya primacía se fundamenta en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, resulta imperativo aplicar el modelo de justicia restaurativa que promueva la responsabilidad del infractor y, la reparación integral del daño causado al ofendido, en contraposición al evidente fracaso del modelo de rehabilitación social ecuatoriano que actualmente se encuentra colapsado.

En el marco jurídico ecuatoriano, la implementación de este modelo de justicia responde a la suscripción y ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos que forman parte de su ordenamiento jurídico, los cuales se enfocan el valor fundamental de la dignidad humana, implementación de políticas judiciales orientadas a la rehabilitación y la resocialización, particularmente en el entorno de justicia juvenil desde una perspectiva educativa y preventiva.

Para que este modelo tenga pleno éxito requiere de operadores de justicia éticos y, una sensibilización social que permita a la ciudadanía comprender que el modelo de

justicia restaurativa mejora significativamente el sistema procesal penal al restaurar el bien jurídico protegido a su estado anterior de manera directa, siempre que sea posible y, que el perdón y la responsabilidad son mecanismos mucho más efectivos que la simple privación de libertad.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice and responsive regulation*. Oxford University Press.
- Carranza, M. (2018). La justicia restaurativa en sistemas de justicia juvenil en América Latina: Retos y avances. *Revista de Justicia Juvenil*, 6(2), 45-63.
- Dandurand, Y., & Griffiths, C. T (2006). *Handbook on Restorative Justice programmes*. New York, NY: ONUDD.
- Martínez, C. (2022). Capacitación y justicia restaurativa en América Latina: Un análisis de desafíos estructurales. *Revista de Justicia Restaurativa*, 4(3), 56-78.
- Méndez Romero, S. V. y Hernández Jiménez, N. (2019). Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *ACDI, Bogotá*, Vol. 13.
- Ortega, L. (2021). Limitaciones procesales en la implementación de la justicia restaurativa en Ecuador. *Revista de Ciencias Penales*, 12(4), 102-124.
- Pérez, S. (2020). Justicia restaurativa en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador: Avances y desafíos. *Anuario de Derecho Penal*, 18(2), 34-50.
- Ríos Martín, J. C. et al. (2012). *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano* (3ª ed.). Madrid, España: Colex.
- Rodríguez, P. (2023). Percepciones sociales y aceptación de la justicia restaurativa en Ecuador. *Revista de Sociología Jurídica*, 15(1), 22-41.
- Sánchez, L. (2020). Barreras culturales para la implementación de la justicia restaurativa en América Latina. *Revista de Ciencias Sociales*, 14(3), 78-92.
- Zehr, H. (2015). *The little book of restorative justice*. Good Books

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, William Fernando Abarca Coba, con C.C: 0604493247 autor del trabajo de titulación *La justicia restaurativa como alternativa a las penas privativas de libertad del sistema penal ecuatoriano*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de junio del 2026.

f. _____

William Fernando Abarca Coba

C.C: 0604493247

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO ALTERNATIVA A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abarca Coba William Fernando		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez y Puig Mir		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	SubSistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de junio del 2026	No. DE PÁGINAS:	17
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sistema retributivo, sistema restaurativo, reparación integral, reintegración social.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT El presente ensayo académico analiza el modelo de justicia restaurativa como una alternativa a las penas privativas de libertad establecidas dentro del sistema penal tradicional ecuatoriano, desde una perspectiva crítica al modelo retributivo cuya finalidad es la imposición de un castigo al infractor dejando en segundo plano a la víctima. Tomando en consideración la grave crisis carcelaria que atraviesa el país y la nula efectividad de los programas de rehabilitación social, que lejos de cumplir un fin resocializador y reintegrador, potencian la actividad delictiva.</p> <p>El modelo de justicia restaurativa constituye no solo una alternativa jurídica eficiente y diligente, sino que más respetuosa de los derechos humanos y, compatible con los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador en concordancia con los principios constitucionales estatuidos en nuestra Carta Magna.</p> <p>En virtud de lo expuesto, se concluye que el único objetivo de la justicia restaurativa es asegurar la reparación integral de la víctima y, fomentar una real reinserción social del infractor en la comunidad.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0958615281	E-mail: fernandoabarca_1993@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	